

OCTUBRE 2019

CONSULTA SOCIETARIA:

**NORMAS SOBRE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN DE
COMPAÑÍAS Y REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE
COMPAÑÍAS EXTRANJERAS
PARTE I**

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Causales de disolución

- a) De pleno derecho;
- b) Por decisión voluntaria de los socios o accionistas expresada en junta general;
- c) Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o
- d) Por sentencia ejecutoriada.

2. Disolución de pleno derecho y liquidación

Causales

- Por el vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social;
- Por auto de quiebra de la sociedad, legalmente ejecutoriado;
- Por no aumentar el capital de la sociedad a los mínimos establecidos y dentro de los plazos determinados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la ley;
- Por la reducción del número de socios o accionistas a una cifra inferior del mínimo legal establecido, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- Por exceder de quince el número de socios de una compañía de responsabilidad limitada, y que, transcurrido el plazo de seis meses, no se hubiera transformado en otra especie de compañía, o no se hubiere reducido dicho número a quince socios o menos; y,

- Por incumplir lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de Compañías, durante dos años seguidos.

Opera por el ministerio de la ley, por lo cual no requiere resolución declaratoria, ni publicación, ni inscripción. Verificada la disolución de pleno derecho, de oficio o a petición de parte, el Superintendente dispondrá mediante resolución la liquidación de la compañía

Emitida la resolución que ordena la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho, no podrán iniciarse nuevas operaciones relacionadas con el objeto social de la compañía, la misma que conservará su personería jurídica únicamente para los actos concernientes a la liquidación. Si se realizaren operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, el representante legal o el liquidador, los socios o accionistas que los hubieran autorizado, serán responsables ilimitada y solidariamente.

En cualquier momento de este proceso, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá remover al representante legal y nombrar un liquidador en su reemplazo.

Terminado el proceso de liquidación, la compañía se cancelará siguiendo el trámite previsto en la Ley de Compañías. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procurará que el proceso sea rápido y eficiente y no solicitará más documentos que los que sean estrictamente necesarios para su efectivo cumplimiento.

3. Disolución por decisión voluntaria de los socios o accionistas y liquidación

En el caso de disolución por decisión voluntaria de los socios o accionistas adoptada en junta general, una vez cumplidas por el representante legal las solemnidades prescritas la ley, se solicitará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la aprobación de la correspondiente escritura pública. Si se hubiere dado cumplimiento a los requisitos legales, el Superintendente aprobará la disolución anticipada.

El procedimiento de liquidación en el caso de disolución por decisión voluntaria de los socios o accionistas, será el mismo que está previsto para las compañías disueltas de pleno derecho.

4. Disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y liquidación

Causales

- Cuando exista imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario o por conclusión de las actividades para las cuales se constituyó.

- Cuando la sociedad incumpla o contravenga la ley, sus estatutos, o los reglamentos, resoluciones y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- Cuando la sociedad haya sido intervenida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y se niegue a cancelar los honorarios del interventor o no preste las facilidades para que este pueda actuar.
- Cuando la compañía obstaculice o dificulte la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o incumpla las resoluciones que ella expida.
- Cuando la compañía tenga pérdidas que alcancen el 60% o más del capital suscrito y el total de las reservas; o,
- Cuando no hayan sido superadas las causales que motivaron la intervención de la sociedad, siempre que exista un informe previo del área de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendando la disolución.

Se entenderá que existe imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario, cuando la autorización o el permiso que la compañía requiere para operar le ha sido retirado definitivamente.

Cuando la sociedad tenga pérdidas que alcancen el 60% o más del capital suscrito y el total de las reservas, los administradores convocarán inmediatamente a junta general para que se tomen u ordenen las medidas pertinentes para reintegrar el capital o limitar el fondo social al capital existente. En caso de inobservancia se dispondrá la disolución de la sociedad, **con excepción de las compañías que se encuentren en sus tres primeros ejercicios económicos.**

Verificadas las causales de disolución el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, estarán facultados para expedir la resolución en la que se dispondrá la disolución y liquidación de oficio de la compañía.

Mientras no se haya inscrito el nombramiento del liquidador, continuarán encargados de la administración de la sociedad, quienes hubieran venido desempeñando esa función.

El liquidador

En la disolución de oficio, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá nombrar a un liquidador externo o a un servidor de la institución, para que cumpla tales funciones.

El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica. Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.

Si se nombra liquidador a un servidor institucional, no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que le corresponde, ni tendrá relación laboral con la compañía para la que haya sido nombrado, pero si es externo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijará sus

honorarios, que serán pagados por la compañía. La propia compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, pudiendo incluir entre ellos administradores actuales o anteriores de la compañía.

Los liquidadores deberán ejercer y cumplir especialmente las funciones y deberes dispuestos en la Ley de compañías. Serán responsables ante socios, accionistas o terceros, de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de su cargo o, por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía. En caso de omisión, negligencia o dolo, responderán personal y solidariamente por los daños y perjuicios, independientemente de la acción penal, además serán sustituidos en el cargo.

Las funciones de los liquidadores terminan por haber concluido la liquidación, renuncia, remoción, muerte o por incapacidad sobreviniente.

Etapas de la liquidación para el pago de honorarios

El pago de los honorarios se realizará en tres partes que corresponden a las tres etapas descritas a continuación. La determinación de los honorarios del liquidador se realizará a partir del cumplimiento de la primera etapa.

Etapas	Actividades	Tiempo estimado de cumplimiento
1 ^a .	Inventario. Balance inicial. Informe y plan de trabajo del liquidador especificando como llevará la liquidación.	Término reglamentario de 30 días
2 ^a .	Calificación de acreencias presentadas (nuevo balance). Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso.	120 días
3 ^a .	Informe de gestión del liquidador a la Junta General. Balance Final. Distribución del haber social, de ser el caso Cancelación.	60 días

Una vez que el liquidador cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará la parte correspondiente de sus honorarios. En caso de incumplimiento, el liquidador presentará un informe con los justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la junta general de socios o accionistas.

Tratándose de liquidaciones de compañías con litigios pendientes u otros casos, el Superintendente podrá expedir una resolución que establezca un método diferente de pago de honorarios al previsto en este reglamento.

Liquidación

El procedimiento de liquidación de oficio de la compañía se inicia con la inscripción en el Registro Mercantil, de la resolución de disolución por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los administradores entregarán al liquidador, mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía, so pena de que la Superintendencia les imponga una multa, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.

El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación en los plazos establecidos para le efecto, calificará las acreencias presentadas, se venderán los bienes conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, se elaborará el balance final con la distribución del haber social y se convocará a junta general para su revisión, pudiendo solicitarse un delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que asista a la misma.

Aprobado el balance final, protocolizado, el saldo de la liquidación se lo distribuirá o adjudicará a los socios o accionistas, en la proporción que les corresponda.

FUENTE: Resolución SCVS-INC-DNCDN-2019-0012, publicada en el RO. 63, del 18 de octubre de 2019.

CONSULTA TRIBUTARIA:

RETENCION EN EL PAGO DE DIVIDENDOS

El Servicio de Rentas Internas estableció las siguientes normas para el tratamiento tributario del impuesto a la renta sobre dividendos:

- Cuando una sociedad residente en el país o un establecimiento permanente de sociedades no residentes en Ecuador, distribuye dividendos calculados después del pago del impuesto a la renta, aplicará las siguientes reglas:
 - Retención en la fuente de impuesto a la renta sobre:
 - Dividendo distribuido directamente a una persona natural residente en Ecuador.
 - Dividendo distribuido a una persona natural residente en Ecuador por medio de una sociedad no residente.

- Dividendo distribuido cuando se incumpla el deber de informar la composición societaria.

No serán susceptibles de retención en la fuente de impuesto a la renta:

- La distribución que se realice directamente a favor de una sociedad residente en el Ecuador o a favor de un establecimiento permanente en Ecuador de una sociedad no residente.
- La distribución que se realice directamente a favor de una persona natural o a una sociedad no residentes en el Ecuador sin que dichos dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente de ella en el Ecuador y el beneficiario efectivo no sea una persona natural residente en el Ecuador.
- La distribución de utilidades, rendimientos o beneficios netos a favor de accionistas de sociedades, cuotahabientes de fondos colectivos o inversionistas de valores provenientes de fideicomisos de titularización en el Ecuador, cuya actividad económica exclusiva sea la inversión en activos inmuebles.
- No serán susceptibles de retención en la fuente del impuesto a la renta las utilidades que se capitalicen.

- La sociedad que distribuya dividendos de manera directa a favor de una persona natural residente en Ecuador, deberá informar el ingreso gravado por el dividendo distribuido, en el ejercicio fiscal al que corresponden las utilidades que generaron dicho dividendo y el respectivo crédito tributario.
- Los comprobantes de retención en caso de distribución de dividendos deberán contener información sobre (i) el valor del dividendo distribuido; (ii) el impuesto a la renta pagado por la sociedad que distribuye; y, (iii) el crédito tributario correspondiente.

FUENTE: Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000043 – publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31

CONSULTA DE SEGURIDAD SOCIAL:

DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR

Previo a revisar las prestaciones de salud que otorga el Seguro General de Salud Individual y Familiar, es necesario anotar las reglas de protección y exclusión que afectan a los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Reglas de protección y exclusión

El Art. 10 reformado de la Ley de Seguridad Social, en aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, establece que se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión:

- a) El trabajador en relación de dependencia estará protegido contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley;
- b) El trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor independiente, que voluntariamente se afliaren al IESS, están protegidos contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley, excepto la de cesantía;
- c) Todos los afiliados al Seguro Social Campesino tienen derecho a recibir prestaciones de salud, incluida maternidad. El jefe de familia estará protegido contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez que incluye discapacidad;
- d) El jubilado recibe prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación;
- e) El beneficiario de montepío por orfandad, está protegido contra el riesgo de enfermedad hasta los dieciocho (18) años de edad, con cargo a los derechos del causante;
- f) El beneficiario de montepío por viudez será amparado en un seguro colectivo contra contingencias de enfermedad y maternidad, con cargo a su pensión, en las condiciones que determinará el Reglamento General de esta Ley; y,
- g) La jefa de hogar estará protegida contra las contingencias de enfermedad y maternidad con cargo a la contribución obligatoria del Estado.

Alcance de la protección de salud

Tal como lo establece el Art. 102 reformado de la Ley de Seguridad Social, el Seguro General de Salud Individual y Familiar protege al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en la Ley. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales está a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, son beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad tienen derecho a la atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accede a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones establecidas en la Ley.

Respecto a la atención médica, es importante anotar que en la primera Disposición General de la Resolución No. CD-357, y con sujeción a lo establecido en la Tercera Disposición General y en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 323 de 18 de noviembre del 2011, se establece:

- a) Se puede otorgar prestaciones asistenciales de atención médica en caso de accidente o emergencia, aún en el caso de que el afiliado no cumpla los tiempos de espera establecidos en el artículo 107 de la Ley de Seguridad Social;
- b) Tiene derecho a la atención médica, el afiliado obligado o voluntario que acredite por lo menos tres (3) meses de aportación continua, inmediatamente anteriores al inicio de la enfermedad; y,
- c) El afiliado al IESS como trabajador contratado a tiempo parcial, puede acceder a las prestaciones de enfermedad cuando tenga al menos tres (3) registros continuos de aportación anteriores a la atención médica.

Prestaciones de salud

La afiliación y la aportación obligatoria al Seguro General de Salud Individual y Familiar tal como lo establece el Art. 103 de la Ley de Seguridad Social otorgan derecho a las siguientes prestaciones de salud:

- a) Programas de fomento y promoción de la salud;
- b) Acciones de medicina preventiva, que incluyen la consulta e información profesional, los procedimientos auxiliares de diagnóstico, los medicamentos e intervenciones necesarias;
- c) Atención odontológica preventiva y de recuperación;
- d) Asistencia médica curativa integral y maternidad, que incluye la consulta profesional, los exámenes y procedimientos de diagnóstico, los actos quirúrgicos, la hospitalización, la entrega de fármacos y las demás acciones de recuperación y rehabilitación de la salud;
- e) Tratamiento de enfermedades crónico degenerativas, dentro del régimen de seguro colectivo que será contratado obligatoriamente por la administradora, bajo su responsabilidad, para la atención oportuna de esta prestación, sin que esto limite los beneficios o implique exclusiones en la atención del asegurado, con sujeción al Reglamento General de esta Ley; y,
- f) Tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte obligatorio de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.

En todo caso, las prestaciones de salud serán suficientes y adecuadas para garantizar la debida y oportuna atención del sujeto de protección. Cuando el sujeto de protección sufiere complicación o complicaciones, la prestación de salud se extenderá a tales complicaciones.

Las unidades médicas del IESS o los demás prestadores acreditados, según el caso, proporcionarán al sujeto de protección la prestación de salud suficiente, que incluirá los servicios de diagnóstico auxiliar, el suministro de fármacos y la hotelería hospitalaria, establecidos en los respectivos protocolo y tarifario, bajo su responsabilidad. Dentro de estos límites, no habrá lugar a pago alguno por parte del sujeto de protección.

Contingencia de enfermedad

En caso de enfermedad, el Art. 104 de la Ley de Seguridad Social determina que el afiliado tendrá derecho a:

- a) La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro; y,
- b) Un subsidio monetario de duración transitoria (75% promedio de tres últimos sueldos), cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. Los familiares del afiliado no tendrán derecho al subsidio.

El jubilado tiene derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social.

Contingencia de maternidad

Entre las contingencias de maternidad contempladas en el Art. 105 L.S.S. se establece que la asegurada tendrá derecho a:

- a) La asistencia médica y obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio, cualquiera sea la calificación de riesgo del embarazo;
- b) Un subsidio monetario (75% del último sueldo), durante el período de descanso por maternidad, en el caso de la mujer trabajadora; y,
- c) La asistencia médica preventiva y curativa del hijo, con inclusión de la prestación farmacológica y quirúrgica, durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los dieciocho (18) años de edad.

Subsidios de enfermedad y maternidad

El Art. 106 de la Ley de Seguridad Social establece que será de cargo del empleador la prestación señalada en los artículos 42, numeral 19, y 153 del Código del Trabajo, cuando el trabajador no reune los requisitos mínimos señalados en esta Ley para causar derecho a la prestación del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Igualmente, será de cargo del empleador el pago del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del trabajador durante los tres (3) primeros días de enfermedad no profesional.

Tiempo de espera y conservación de derechos

Tal como lo establece el Art. 107 de la Ley de Seguridad Social, se causará derecho a las prestaciones de este Seguro cuando el afiliado o la afiliada hayan cumplido:

- a) Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para contingencia de enfermedad;
- b) Doce (12) imposiciones mensuales ininterrumpidas, anteriores al parto, para contingencia de maternidad; y,
- c) Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para el subsidio monetario de enfermedad.

El afiliado o la afiliada que dejan de aportar, conservan su derecho a las prestaciones de enfermedad o maternidad hasta dos (2) meses posteriores al cese de sus aportaciones.

Se exceptúa del tiempo de espera para contingencia de enfermedad al jubilado y al derechohabiente de orfandad en goce de pensiones.

Se determina que la prestación de salud se las realice con tecnologías apropiadas a la disponibilidad de recursos del Seguro, sin menoscabo de la calidad y dentro de los rangos de suficiencia que determinen los protocolos de diagnóstico y tratamiento aprobados por la Administradora del Seguro General de Salud.

Los hijos de los afiliados beneficiados por el artículo 102 de la Ley de Seguridad Social, al cumplir dieciocho (18) años de edad, contarán con un periodo de protección de sesenta (60) días; y, en el caso de afiliarse al IESS dentro de este periodo, no estarán sujetos a tiempo de espera para recibir las prestaciones de salud.

No se aplicará tiempo de espera a los afiliados que pasen de un régimen o modalidad de afiliación a otro.

FUENTE:

- Ley de Seguridad Social
- Resolución C.D. 357 Consejo Directivo del IESS

CONSULTA MERCANTIL:

PERSONAS E INSTRUMENTOS DEL COMERCIO

DE LA CAPACIDAD MERCANTIL

Tal como lo determina el Art. 39 del Código de Comercio, toda persona capaz para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, puede ejercer la actividad mercantil o comercial.

Al respecto el Código Civil en el Art. 1461, establece que para que una persona se obligue A otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- Que sea legalmente capaz;
- Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por si misma, y sin el ministerio o autorización de otra.

Además de la capacidad mencionada, la ley puede exigir otro u otros requisitos adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades comerciales o empresariales.

Sin embargo, de lo anotado, no pueden ejercer en calidad de comerciantes o empresarios las siguientes personas:

- a) Los servidores públicos a quienes las normas legales prohíban el ejercicio de actividades empresariales o comerciales; y,
- b) Los quebrados y los insolventes que no hayan obtenido rehabilitación.

Las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actividades comerciales o empresariales, salvo las modificaciones siguientes:

- Las niñas, niños o adolescentes emancipados pueden ejercer actividades comerciales o empresariales en nombre propio, con las limitaciones de edad mínima y de otra índole establecidas en la legislación civil.
- Los no emancipados y los sometidos a guarda en los términos del Código Civil pueden tener intereses en empresas mercantiles sea que las hayan recibido por donación, herencia o legado, o que las hayan originado o recibido antes de quedar sujetos a dicha guarda; el ejercicio de la actividad empresarial en este caso se desarrollará a través de su representante legal o guardador, según el caso.
- Los comerciantes o empresarios responder del cumplimiento de sus obligaciones derivadas de su actividad con todos sus bienes presentes y futuros, salvo los bienes inembargables, de acuerdo con las disposiciones de la ley civil. En cuanto a la naturaleza y efectos de las cauciones, así como en lo referente a las preferencias y privilegios de los créditos en contra de estos, se estará a lo dispuesto en el Código Civil como en otras leyes donde se establezcan prelación y privilegios.
- Cuando los cónyuges no tengan disolución de sociedad conyugal o no hayan celebrado capitulaciones matrimoniales que excluyan los bienes con los que se desarrolla la actividad comercial o empresarial, los actos mercantiles del cónyuge comerciante o empresario obligan a la sociedad conyugal. Esta disposición no se aplica para los actos prescritos en el primer inciso del artículo 181 del Código Civil.
- Cuando se hubieren celebrado tales actos de disolución o capitulaciones, responde el comerciante o empresario con sus bienes exclusivamente. La fecha de eficacia del acto de disolución o capitulaciones será la que determine el alcance de esta responsabilidad.
- Los niños, niñas o adolescentes emancipados que cumpla la edad mínima establecida en la ley para trabajar, puede ejercer el comercio y ejecutar actos de comercio siempre que para ello fuere autorizado por su tutor, bien interviniendo personalmente en el acto o por escritura pública, que deberá ser registrado en las dependencias correspondientes del domicilio de la hija o hijo, de conformidad con las normas notariales y de registro de datos públicos y el Código de Comercio. Se presume que tiene esta autorización cuando ejerce públicamente el comercio, aunque no se hubiere otorgado escritura, mientras no haya reclamación o protesta de su tutor, puesta de antemano en conocimiento del público o del que contratare con ella o él.
- Los niños, niñas y adolescentes emancipados, autorizados para trabajar de acuerdo al Código Civil y al Código de la Niñez y Adolescencia se reputan como plenamente capaces en el uso que hagan de esta autorización para ejercer el comercio; y, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, pueden comparecer en juicio por sí, hipotecar sus

bienes inmuebles por los negocios de su comercio, o venderlos, en los casos y con las solemnidades que prescribe el Código Civil.

- Cuando los niños, niñas y adolescentes que administran su peculio profesional, en virtud de la autorización que les confiere la ley, ejecutaren algún acto de comercio, quedan obligados hasta el monto de su peculio y sometidos a las leyes de comercio.

LOS COLABORADORES DEL COMERCIANTE O EMPRESARIO

LOS MANDATARIOS MERCANTILES

El comerciante o empresario individual, al decir del Art. 48 del Código de Comercio, puede ejercer la actividad empresarial tanto por sí mismo como representado por apoderados voluntarios, generales o especiales.

Las personas que no tienen capacidad para comerciar, actuarán a través de quienes determina la Ley.

En materia mercantil el mandato es un acto por medio del cual el comerciante o empresario otorga la representación voluntaria, general o especial de su empresa. Se regulará por el Código de Comercio y en lo no previsto por las disposiciones del Código Civil.

El Código Civil al respecto, en el Art. 2020, establece que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

El Código de Comercio, en su Art. 51, establece que el mandato, ya sea general o especial, concedido por el comerciante o empresario, se otorgará por escritura pública y deberá inscribirse en el "Libro de Sujetos Mercantiles", a cargo del Registro Mercantil. El tercero que contrate con el mandatario general o especial podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes mediante la entrega de una copia auténtica del mismo.

El acto desarrollado en el establecimiento del comerciante o empresario, por quien, atendidas las circunstancias, de forma aparente se comporta como apoderado general o especial de aquel, o por aquel a quien el comerciante o empresario ha dado a conocer como persona autorizada, se reputa acto del comerciante o empresario, a menos que se demuestre que el destinatario de la declaración actuó con conocimiento de la falta de representación.

El representante no podrá ejecutar negocios jurídicos que vayan en manifiesta contraposición con los intereses del representado y esto pueda o deba ser percibido por el tercero con quien se celebra tal negocio con mediana diligencia o cuidado; en caso de ejecutarlo, dará derecho al representado para que solicite la rescisión del acto o negocio y el representante será responsable de los perjuicios ocasionados tanto al empresario como a terceros de buena fe.

No puede el representante del comerciante o empresario contratar consigo mismo, ya sea que actúe en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado.

El acto celebrado en vulneración de esta prohibición es rescindible, y confiere derecho al comerciante o empresario a obtener, además de regresar al estado anterior al acto ejecutado, la indemnización de perjuicios que se hayan ocasionado.

El apoderado general, cualquiera sea su denominación, está facultado para realizar en nombre y por cuenta del empresario o comerciante, las actividades constitutivas del giro y tráfico de la empresa en su totalidad o de ramas de actividad o establecimientos concretos, aunque las facultades conferidas no se especifiquen expresamente en el mandato.

El apoderado general puede ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesita un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija, y en particular para gravar o enajenar activos de propiedad del comerciante o empresario.

Las limitaciones de las facultades del apoderado general no serán oponibles a terceros de buena fe, aunque se hubieran inscrito en el Registro Mercantil.

El apoderado general que actúe en nombre y por cuenta del comerciante o empresario, en el ámbito del poder conferido, obliga a éste frente a los terceros con los que contrate, quienes sólo tendrán acción contra el empresario.

Los actos o contratos realizados por un apoderado general cuando notoriamente esté integrado en una empresa y pertenezcan al giro y tráfico de ésta, se entenderán hechos en nombre y por cuenta del empresario, aun cuando aquel no lo haya expresado al tiempo de realizarlos.

La modificación y la revocación del poder general deben anotarse en el Registro Mercantil respectivo. En su defecto, son inoponibles a terceros, salvo que se pruebe que estos conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio.

El empresario o comerciante puede designar uno o más apoderados especiales para la conclusión de negocios específicos. En lo referente a los actos y efectos de este mandato, se estará a las instrucciones conferidas.

LOS DEPENDIENTES O AUXILIARES DEL EMPRESARIO

Tal como se determina en el Art. 59 del Código de Comercio, son auxiliares del comerciante o empresario los empleados subalternos, integrados a la empresa bajo relación de dependencia laboral, que el comerciante o empresario tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones, obrando bajo su dirección.

Dada la naturaleza de los auxiliares, se los llama dependientes o dependientes de comercio. El comerciante o empresario, en su relación con el dependiente, se denomina principal.

Los dependientes deben tener capacidad para obligarse y cumplir cuantos otros requisitos adicionales exija la ley para el desempeño de las funciones encomendadas y no estar sujetos a prohibición o incompatibilidad para su ejercicio.

La relación de los dependientes con el comerciante o empresario se regulará por el Código del Trabajo. Sin embargo, los dependientes tienen derecho a la indemnización de las pérdidas y gastos extraordinarios que hicieren por consecuencia inmediata del servicio que prestaren.

Los dependientes que, dadas las labores que desempeñan, tengan que alternar con terceros, obligan a sus principales cuando ejecutan las operaciones concernientes al giro de aquellos. Igual obligación le genera al comerciante o empresario la persona que, aún sin ser mandatario ni tener designación como auxiliar del empresario, aparezca públicamente desempeñando una función en la empresa, establecimiento o giro de actividades que impliquen relaciones con terceros, mientras no intervenga reclamación del principal.

En el caso de actos celebrados por el dependiente fuera del establecimiento o de la sede de la empresa, debe este indicar que obra por poder o por autorización del principal.

Los contratos que celebre el dependiente con las personas a quienes su principal le haya dado a conocer como autorizado para ejecutar algunas operaciones de su tráfico, obligan al principal. Pero la autorización para firmar la correspondencia, suscribir pagarés, girar, aceptar o endosar letras de cambio y libramientos, suscribir obligaciones, constituir cauciones, y la que se dé al dependiente viajero, deben otorgarse por escritura pública.

Los dependientes encargados de vender al por menor, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hicieren; pero deberán expedir, a nombre de sus principales, los recibos, facturas o comprobantes que otorguen.

Tienen igual facultad los dependientes que venden al por mayor, siempre que las ventas se hagan al contado y que el pago se verifique en el mismo almacén en que sirvan.

Si las ventas se hicieren a crédito o si debieren verificarse los pagos fuera del almacén, los recibos o comprobantes serán firmados necesariamente por el principal o por persona expresamente autorizada para cobrar.

El empresario puede conferir a los dependientes poderes generales o especiales.

La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los dependientes, no exoneran a sus principales de la obligación de llevar a ejecución los contratos celebrados.

Si los dependientes omitieren la expresión de que obran por poder, o si, dadas las circunstancias, no se pueda presumir que obran por cuenta de un principal, quedan personalmente obligados a cumplir los contratos que celebren. Se presume que lo han hecho por cuenta de sus principales en los casos siguientes:

- a) Cuando el contrato corresponde al giro ordinario del establecimiento;
- b) Si se contrató por orden del principal, aunque la operación no esté comprendida en el giro ordinario del establecimiento;
- c) Si el principal ratificó expresa o tácitamente el contrato, aunque se haya celebrado sin su orden;
- d) Si el resultado de la negociación se convierte en provecho del principal; y,
- e) Cuando los actos son ejecutados dentro del establecimiento de comercio.

En ningún caso pueden los dependientes delegar las funciones de su cargo, sin noticia o consentimiento de su principal. Si el resultado de la negociación se convierte en provecho del principal, o el acto fuera realizado dentro de su establecimiento comercial, este quedará obligado frente al tercero.

Se prohíbe a los dependientes traficar por su cuenta y tomar interés, en nombre propio o ajeno, en negociaciones del mismo género que las del establecimiento en que sirven, a menos que fueren expresamente autorizados para ello. En caso de contravención se aplicarán al principal las utilidades que produzcan las negociaciones, quedando las pérdidas por cuenta de aquellos.

El principal no puede oponer a los terceros de buena fe la revocación del poder especial del dependiente, por operaciones ejecutadas después de la revocación, a menos que se revoque en la misma forma en que se otorgó la autorización y se la haga conocer en debida forma.

Además de los modos que establece el Código Civil, el mandato conferido a los dependientes se extingue:

- a) Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;
- b) Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren; o,
- c) Por haber perdido su condición.

Las multas en que incurra el dependiente por infracción del ordenamiento jurídico en las gestiones de su empleo se harán efectivas sobre los bienes de la empresa, sin perjuicio del derecho del principal a repetir contra el dependiente por los perjuicios causados por los hechos que dieron lugar a la pena pecuniaria.

FUENTE:

- Código de Comercio.
- Código Civil